

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Septiembre de 1939 (rectificada) modificando el Título octavo, Libro primero del Código civil.

Por haberse cometido error en la publicación en el *Boletín Oficial* de 1.º de Octubre de 1939, número 274, página 5.480 de la «Ley modificando el Título octavo, Libro primero, del Código Civil», se inserta a continuación debidamente rectificada.

Las previsiones que al promulgarse el Código civil, se estimaron suficientes para regular las actuaciones jurídicas que en orden a personas y bienes del ausente originaba su desaparición del domicilio, fueron perdiendo eficacia a medida que la facilidad de comunicaciones consiguientes a los nuevos inventos iba imponiendo ritmo cada vez más rápido a la adquisición de noticias y toda suerte de relaciones inherentes a la vida social.

Todo ello significaba la necesidad de reformar el Título octavo. Libro primero del Código civil, referente a la ausencia para adaptarlo a las circunstancias actuales, modificación harto desatendida, ya que la revisión decenal del Código, que en el mismo se preceptuaba, no tuvo lugar durante los años transcurridos desde su promulgación.

Esta exigencia ha tenido en estos últimos años especial agravación por sumarse a los motivos ordinarios de la Ley, las circunstancias excepcionales porque ha pasado nuestra Nación con su secuela de muertes desconocidas, crímenes reprobables y persecuciones inhumanas, originando situaciones jurídicas inciertas que es preciso resolver urgentemente.

No podía el Nuevo Estado dejar de atender esta urgente necesidad procurando abarcar los escasos supuestos que pudieran presentarse, y a tal fin, se encamina la presente Ley. En su consecuencia, aceptando el proyecto de la Comisión General de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero. Se sustituye el Título octavo, Libro primero del Código civil, artículo ciento ochenta y uno al ciento noventa y ocho, ambos inclusive, por el Título, Capítulos y artículos que a continuación se insertan:

TÍTULO OCTAVO De la ausencia

Capítulo primero. Declaración de la ausencia y sus efectos.—Artículo ciento ochenta y uno.—En todo caso, desaparecida una persona de su

domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado o voluntariamente conforme al artículo ciento ochenta y tres.

El cónyuge presente mayor edad no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo ciento ochenta y dos.— Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero El cónyuge del ausente no separado legalmente. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá, también, pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo ciento ochenta y tres.— Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia: Primero. Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, sino hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes. Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las última noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan, extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo ciento ochenta y cuatro.— Salvo motivo grave apreciado por el

Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones: Primero. Al cónyuge presente mayor de edad, no separado legalmente. Segundo. Al hijo legítimo mayor de edad. Si hubiere varios serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. Tercero. Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra. Cuarto. A los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad, por orden de preferencia de mayor sobre el menor, y, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, solteras o viudas, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas, corresponde la representación del declarado ausente, en toda su extensión a la persona solvente y de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo ciento ochenta y cinco.— El representante del declarado ausente quedará atendido a las obligaciones siguientes: Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado. Segundo. Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente. Tercero. Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles. Cuarto. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela sustituyéndose la intervención del protutor y el acuerdo del Consejo de familia por el informe del Ministerio fiscal y la decisión del Juez. Asimismo y con igual adaptación regirán para ello las causas de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Artículo ciento ochenta y seis.— Los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mis-

mos, cuidados y actuaciones que la representación requiera; afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, si no en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinarán el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo ciento ochenta y siete.— Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

Artículo ciento ochenta y ocho.— Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo ciento ochenta y nueve.— La esposa del declarado ausente se ajustará en lo relativo a la disposición y gravamen de sus bienes propios, de los del marido y de la sociedad conyugal, a lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos treinta y seis, párrafo segundo; mil cuatro-

cientos cuarenta y uno, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y dos y mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de este Código, sin perjuicio de lo que válidamente hubiesen convenido los contrayentes en sus Capitulaciones.

Artículo ciento noventa.—Para reclamar un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia, es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo ciento noventa y uno.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo ciento noventa y dos.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

CAPITULO SEGUNDO

De la declaración de fallecimiento

Artículo ciento noventa y tres.—Procede la declaración de fallecimiento: Primero. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a faltas de éstas, desde su desaparición. Segundo. Pasados cinco años desde las últimas noticias, o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición. Tercero. Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que haya pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo ciento noventa y cuatro.—Procede también la declaración de fallecimiento: Primero. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas, luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial del fin de la guerra. Segundo. De los tripulantes y pasajeros de una nave naufragada de quie-

nes no se hubiere tenido noticias, pasado el mismo tiempo desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino; o si, careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido tres años contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de ésta, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje. Tercero. De los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una aeronave pericada, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos, o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurriesen tres años contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y en su defecto, desde la fecha de arranque del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo ciento noventa y cinco.—Por la declaración del fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputarse fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.

Artículo ciento noventa y seis.—Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas pías en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno sólo no fuese necesaria partición, la de formar notorialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo ciento noventa y siete.—Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPITULO TERCERO

Del registro central de ausentes

Artículo ciento noventa y ocho.—En el Registro central y público de ausentes, se hará constar:

Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

Quinto. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y

Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

Artículo segundo. Se conceden efectos de retroacción en consonancia con el artículo tercero del Código civil a los preceptos que para las declaraciones de ausencia legal y fallecimiento se señalan en el Título sustituyente, a tenor de lo que se establece en las disposiciones siguientes:

Primera. Los plazos que para las declaraciones de ausencia legal se señalan en el artículo ciento ochenta y tres regirán en todas las situaciones de ausencia ya iniciadas por la desaparición de la persona, con sujeción al Título del Código civil sustituido; y se computarán desde la fecha en que se tuvieron, del ausente, las últimas noticias, y en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro regirán, también, respecto de los que hubiesen desaparecido con anterioridad a la promulgación del Título sustituyente y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, violencia contra la vida o siniestro, se establecen en el nuevo Título sin haberse tenido con posteridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 15 de Octubre de 1939 sobre suspensión de la amortización hasta 1946 en las Deudas no llamadas a conversión.

Sucesivamente, sin coerción autoritaria, por modo voluntario y con estrecha solidaridad entre la Economía Nacional y la Hacienda del Estado, se han realizado en el corto período de diez y seis días la suscripción de los nuevos Tesoros, la renovación de la antigua Deuda flotante y una conversión neta, clara y be-

neficia de la tercera parte de la Deuda pública a largo plazo. La presente Ley viene a coronar el proceso desarrollado por las anteriores operaciones.

No susceptible de modificación, en las actuales condiciones del mercado, el interés de la Deuda perpétua, queda todavía una porción importantísima de Deuda amortizable, excluida de la Ley de siete de Octubre corriente, en la cual, si el tipo de interés no admite al presente voluntaria novación, existe un punto de importancia y posible tratamiento: la suspensión de las amortizaciones hasta mil novecientos cuarenta y seis. Tal es el objeto de esta Ley, que tiende a aligerar el peso de los gastos públicos durante los próximos años, sin prescindir de la voluntad de los tenedores.

El Gobierno podría eximirse de tal asentimiento con sólo invocar el éxito rotundo de las operaciones anteriores, que constituye un plebiscito incontestable. Pero ni siquiera en esta ocasión en que se demanda el más mínimo esfuerzo del tenedor, habrá de cerrarse el paso a la voluntad contraria, en el supuesto improbable de que existiera. A tal fin, es preciso advertir que en el caso objeto de esta Ley—por abarcar Deudas que se cotizan debajo de la par, dado su interés jurídico, y Deudas originariamente emitidas a bajo cambio, si es que alguna de ellas no sufre en el cuadro de su amortización más que el retraso de unos meses—resulta improcedente ofrecer al tenedor el dilema de conversión o reembolso a la par. Este último término debe ser sustituido, para los disconformes improbables, por un sometimiento a las normas de equidad y buena fe que el Gobierno pudiera ofrecer al conocer el importe de la disconformidad y las clases de Deuda en que encarnase.

De todas las operaciones de Deuda realizadas desde Septiembre pasado ésta es la que requiere menor sacrificio de los poseedores de Fondos Públicos y la que, por lo mismo, exige menor recomendación. Si en todas estuvo presente el patriotismo, hay motivo fundado para pensar que de ésta no se alejará.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Deudas comprendidas en el artículo siguiente sufrirán suspensión de los respectivos cuadros de amortización hasta el Ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, en cuyo año se reanudaré la efectividad de dichos cuadros.

Las suspensión establecida en el párrafo anterior tiene efectos retroactivos, aplicándose al período anterior a esta Ley en el que no se han realizado sorteos. Los sorteos practicados bajo dominio marxista, en cuanto no determinaran pago efectivo del principal de los títulos amortizados, se entenderán sin efecto.

Artículo segundo. Lo dispuesto en el artículo anterior es de aplicación a las siguientes Deudas.

- Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos ocho.
- Amortizable cinco por ciento mil novecientos veintisiete, sujeta al Impuesto de Utilidades.
- Amortizable tres por ciento, mil novecientos veintiocho.
- Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos veintiocho.

e) Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos treinta y cinco. Artículo tercero. Los tenedores de las Deudas enumeradas en el artículo anterior que no acepten la suspensión dimanada de esta Ley, deberán comunicarlo a la Dirección general de la Deuda mediante escrito que habrá de presentarse en dicho Centro antes del día veintidós del corriente mes, acompañado de los títulos correspondientes. La Dirección General de la Deuda expedirá el oportuno resguardo.

Con vista de los escritos presentados, importe global de los títulos que los acompañen y clases de Deuda a que se refieran, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, acordará las fórmulas aplicables conforme a principios de equidad y buena fe, y previa justificación de la legítima posesión de los tenedores.

Los tenedores que no hagan uso del derecho establecido por este artículo, podrán facturar durante el próximo mes de Diciembre, para su liquidación y pago, los cupones no satisfechos ni prescritos con vencimientos anteriores al primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho, siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos.

Artículo cuarto. La Administración se reserva el derecho de integrar en una sola Deuda amortizable, cuatro por ciento de interés, tributariamente exenta del Impuesto de Utilidades y externamente caracterizada, los Amortizables siguientes:

- Cinco por ciento, sujeto, mil novecientos veintisiete.
- Cuatro por ciento, mil novecientos veintiocho.
- Cuatro por ciento, mil novecientos treinta y cinco.

De ejercitarse el derecho reservado en el párrafo anterior, las diversas tablas de amortización se reajustarán dentro del cuadro correspondiente a la Deuda unificada.

Artículo quinto. Queda en suspenso la contratación en Bolsín de las Deudas especificadas en el artículo segundo de esta Ley hasta el próximo día veintitrés de Octubre corriente.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en San Sebastián a quince de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 20 de Octubre de 1939 aclarando el artículo 4.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1939 sobre participación de los titulares de derechos de garantía en la reconstrucción de fincas dañadas por la guerra.

El artículo 4.º de la Ley de 9 de Septiembre último, sobre participación en los daños de guerra de todos los interesados en la propiedad, dispone que en los inmuebles que respondan a préstamo o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses

que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Al tratar de aplicar este precepto se han suscitado algunas dudas. Y teniendo en cuenta que el acreedor, en todo caso, no ha de recuperar un valor relativo sobre la finca, sino un valor absoluto—su crédito en pesetas—es procedente aclarar tales dudas en el sentido de que la relación «daños: valor de la finca» debe tener como relato la de «cantidad con que el acreedor ha de contribuir: cuantía del crédito».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipoteca u otros derechos reales, a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1939, la cuantía de la obligación con que el titular del derecho real de garantía ha de contribuir en la reconstrucción, se fijará multiplicando el valor del crédito en la fecha del siniestro por la relación del valor de los daños al valor de la finca.

Madrid 20 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 166

En el *Boletín Oficial del Estado*, número 294, de fecha 21 del mes actual, se publica la siguiente Circular de la Dirección general de Administración Local, que es como sigue:

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR encareciendo a los Gobernadores civiles exciten el celo de las Corporaciones locales de sus provincias para que impriman la mayor actividad a los expedientes de depuración de sus funcionarios.

Ha sido y es deseo del Gobierno que los expedientes de depuración político-social de los funcionarios públicos sean llevados a cabo con prontitud, compatible con las necesarias garantías y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a los funcionarios que lo merecieron por sus antecedentes y conducta, cuidando al mismo tiempo de imponer sanciones adecuadas, según los casos, a los que justamente se hubieran hecho acreedores a las mismas.

Esta norma general ha tenido su aplicación a los funcionarios de la Administración local con las variaciones inherentes a las peculiaridades que existen entre uno y otros funcionarios, tratándose siempre de aunar la justicia de las sanciones con la rapidez de la tramitación.

El tiempo transcurrido desde que las respectivas Corporaciones iniciaron o pudieron iniciar sus expedientes de depuración, aun computándolo a partir de la fecha de las últimamente liberadas, y la necesidad de normalizar sus servicios y la del personal que los atiende, son factores que aconsejan señalar un plazo para la terminación de estos expedientes de depuración.

En la Orden ministerial de 12 de Marzo último, en la que se detalla el procedimiento a seguir, sólo se marcan dos plazos limitativos de las actuaciones: uno el de su artículo

2.º, al citar el término de ocho días, a contar de la liberación, para que los funcionarios presenten a la Corporación de que dependan su declaración jurada, y otro, en su artículo 5.º, que, al determinar como preceptivo la redacción de un pliego de cargos del que se da traslado al interesado, señala también el de ocho días para que éste pueda contestarle y presentar documentos exculpatorios, por lo que determina un tiempo doble como previo para la tramitación del expediente, y descontando los festivos cabe suponer, racionalmente, que el plazo de dos meses es suficiente para la actuación total de un expediente de esa clase.

Por otra parte, la Circular de 22 de Julio de 1939, si bien excluye para estos expedientes las normas generales del artículo 196 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, determina que ello no es obstáculo para que se encarezca la mayor rapidez posible en la tramitación de dichas actuaciones, y que la demora en la recepción de informes o documentos solicitados por los Instructores no deberá servir de pretexto para su dilación cuando existan testimonios y pruebas suficientes que permitan adoptar resoluciones de admisión sin sanciones, o de incoación de expedientes, sin perjuicio de que se reabran las actuaciones si con posterioridad se recibiesen informes o documentos que lo aconsejen.

Por todo lo cual esta Dirección General ha acordado que por los Gobernadores civiles se excite el celo de las Corporaciones Locales de sus provincias, para que impriman la mayor actividad a los expedientes de depuración de sus funcionarios, de forma que el día 31 de Diciembre próximo estén todos terminados, y que si en algún caso, verdaderamente excepcional, no fuera esto posible, se dé cuenta por la Corporación que haya de resolver el expediente al Gobernador, con expresión de las causas que lo motiven, y que por los Gobiernos Civiles, en la primera decena del mes de Enero siguiente, se dé cuenta a esta Dirección de los casos en que esto tuviera lugar, sin perjuicio de que, desde ahora, remuevan los obstáculos que dificulten la pronta ultimación de estos expedientes.

La presente Circular se publicará en los «BOLETINES OFICIALES» de las provincias para su más exacto cumplimiento.

Madrid 19 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Director General, Antonio Iturmendi.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de las provincias de España.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones Locales y su debido cumplimiento.

Palencia 24 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura provincial de Sanidad

Apercibimientos hechos a Inspectores Municipales de Sanidad, por faltas de Estadística Sanitaria semanal.

No habiéndose recibido las Estadísticas sanitarias de la semana 41, que terminó el 14 de Octubre del actual, correspondiente a los Ayun-

tamientos de Calzadilla de la Cueva, Cervatos de la Cueva, Espinosa de Cerrato, Herrera de Valdecañas, Moratinos, Vertabillo y Villacidalér.

En cumplimiento de la Orden de 29 de Julio de 1939, de la Subsecretaría de Gobernación (BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 11 de Agosto) y de terminantes Ordenes posteriores de la Superioridad, de ineludible cumplimiento, dirijo este apercibimiento público a los Inspectores Municipales de Sanidad de los Ayuntamientos antes citados.

Palencia 22 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Sres. Inspectores Municipales de Sanidad de Calzadilla de la Cueva, Cervatos de la Cueva, Espinosa de Cerrato, Herrera del Valdecañas, Moratinos, Vertabillo y Villacidalér.

Servicio Nacional del Trigo

Sobre adquisición de productos de molinería por los vendedores de trigo

Para el mejor cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de Septiembre próximo pasado, se han dictado por la Delegación Nacional del S. N. T. las siguientes disposiciones:

Primera. Para efectos de esta Orden se dividen los vendedores de trigo en cantidades iguales o inferiores a diez mil kilos y superiores a dicha cantidad.

Segunda. Los vendedores de trigo en cantidad igual o inferior a diez mil kilos manifestarán, en el momento de entregar su trigo en el almacén del S. N. T., al Jefe de Almacén, su deseo de adquirir subproductos. Dicho Jefe facilitará al vendedor el talón de orden de venta de los subproductos correspondientes a la cantidad de trigo entregada.

Con tales talones se presentará en la fábrica que se indica y de ella retirará, al precio de tasa, la cantidad de subproductos de molinería que le correspondan.

Para facilitar a los Jefes de Almacén el cálculo de la cantidad de subproductos que corresponden a cada entrega de trigo, tendrán a su disposición las tablas correspondientes al cálculo mencionado. Como el rendimiento de subproductos dado por la Junta Harino-Panadera provincial es distinto en cada una de las zonas comarcales, en cada zona comarcal habrá un porcentaje distinto de cálculo.

Tercera. Los talones de orden de venta de subproductos que facilitarán los Jefes de Almacén, serán de 100, 50, 10 y 5 kilos, y a cada vendedor de trigo se le entregará el número de talones equivalentes a la cantidad de subproductos que tengan derecho a pedir.

Cuarta. Los agricultores que entreguen en un almacén del S. N. T. una cantidad de trigo superior a diez mil kilos, recibirá del Jefe de Almacén, un impreso que llenará el vendedor, remitiéndole al Jefe Provincial. Una vez comprobado que dicho agricultor ha vendido al S. N. T. la cantidad de trigo que indica, el Jefe Provincial extenderá Orden de venta contra la fábrica proveedora. La orden de venta caducará un mes después de la fecha de expedición.

Quinta. Las órdenes de venta de subproductos, no son negociables, sino que deberán ser utilizadas en

fábrica para atender a la compra de subproductos necesarios a la explotación agrícola del interesado.

Sexta. Los fabricantes de harina se quedarán con los talones que los agricultores les presente una vez que hayan servido la mercancía para que puedan justificar en cualquier momento la cantidad total de subproductos vendidos a precio de tasa a los productores de trigo.

Séptima. Se recuerda a los fabricantes de harina el artículo 4.º de la Orden a que se refiere esta Circular por el cual quedan obligados a reservar almacenada como máximo la cantidad correspondiente a los dos tercios de producción de cada mes.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 21 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Servicio Nacional del Trigo.—El Jefe Provincial, B. Benito.

Cámara Oficial Agrícola de Palencia

Estadística de productores de patatas y sus variedades y clases

No habiendo remitido la estadística de patatas para la que le remitimos impresos, con fecha 17 de Agosto de este año, esperamos que antes del día 30 del actual sea cumplimentado este servicio, pues de lo contrario tendremos que ponerlo en conocimiento de la Autoridad para su sanción por esta falta.

Pueblos que faltan de remitir la estadística

Aguilar de Campó, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Arenillas de San Pelayo, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Báscones de Ojeda, Brañosa, Buenavista de Valdavia, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Celada de Robledo, Cenera de Zalima, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Fresno del Río, Guardo, Ligüerzana, Mantinos, Mazuecos de Valdeginete, Membrillar, Mudá, Nestar, Páramo de Boedo, Pedrosa de la Vega, Poza de la Vega, Prádanos de Ojeda, La Puebla de Valdavia, Renedo de Valdavia, San Cristóbal de Boedo, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Sotobañado, Torquemada, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpia, Villalba de Guardo, Villaluenga de la Vega y Villanueva de Henares.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital.

Palencia 20 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael Herrera Calvet.

Parque de Intendencia de Burgos

ANUNCIO

Se hace público por el presente anuncio que la casa Comercial Agrícola con residencia en Alar del Rey (Palencia) ha notificado a este Parque de Intendencia, el extravío de la Certificación de entrega número 1.525, expedida en 5 de Agosto de 1938 por un importe de 2.829'93 pesetas.

Las personas que se crean con derecho a hacer alguna reclamación, lo verificarán en el plazo de treinta días a partir de la fecha de su publicación, pasados los cuales, se anulará la mencionada Certificación y se ex-

tenderá la duplicada a favor de la citada casa Comercial.

Burgos 20 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Comandante Director Accidental, (ilegible).

Núm. 289

Juzgado provincial de Responsabilidades políticas de Palencia

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor del Juzgado de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente hago saber:

Que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 24 de Agosto del corriente año, la incoación de expediente de responsabilidades políticas, contra Faustino Reyero, de 38 años, casado, minero, natural de Siero de la Reina, (León) y vecino de Velilla de Guardo, tramitándolo el Juzgado de Responsabilidades Políticas de Palencia, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como de indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban.

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de responsabilidades políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 21 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Núm. 290

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de la provincia de Palencia, hago saber:

Que con fecha 4 de Septiembre de 1939, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas, contra Eloy Maté García, de 31 años, casado, jornalero, natural de Frómista y vecino de Palencia, tramitándolo el Juzgado de Instrucción Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, sito en dicha capital-Avenida de Calvo Sotelo-Palacio de Justicia 1, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración, cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social del inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de 1.ª Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado, las declaraciones directamente, en el mismo día que las reciban.

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del

presunto responsable, detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo consignado en la vigente Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 21 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 278

Carrión de los Condes

EDICTO

Don José Castrillo Alvarez, Letrado, Juez municipal encargado de la jurisdicción ordinaria de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado y por virtud de haber fallecido en su domicilio don Jorge Rojo Revuelta, de 82 años de edad, viudo, natural y vecino de Población de Campos, sin haber dejado descendientes ni ascendientes, se previno de oficio el abintestato del mismo y si bien aparece en dichas diligencias que otorgó testamento con fecha primero de Enero de mil novecientos treinta y seis, dejando como heredera de sus bienes a la persona que viviera en su compañía, como doméstica con cierta permanencia no de un modo eventual, queda por ahora ineficaz dicha institución por haber fallecido sin que concurren esas circunstancias, según aparece justificado en autos, por lo que han solicitado la herencia sus sobrinos carnales Félix, Higinio, Patrocinio, Cándido y Mauro, Candelas Nestar Rojo, hijos de Primitiva Rojo Revuelta, hermana del causante que falleció con anterioridad al mismo, y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes, como así bien a la sirvienta instituida heredera en el testamento que acredite la condición estipulada en el mismo, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan a reclamarla ante este Juzgado con los documentos justificativos de su derecho.

Dado en Carrión de los Condes a 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—José Castrillo.—P. S. M., Heliodoro Barbáchano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Castrejón de la Peña

EDICTO

El próximo día 31 del actual y hora de las once de su mañana y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta de 150 árboles de roble del monte titulado «La Mata» de la pertenencia del pueblo de Villanueva de la Peña, bajo el tipo de tasación de 2.522 pesetas; el pliego de condiciones facultativas que ha de regir para dicha subasta, será el publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 144 correspondiente al día 30 de Noviembre de 1936, y al de las económicas redactado por este Ayuntamiento expuesto al público en la Secretaría del mismo.

En el mismo día y a continuación de esta subasta, se celebrará también la de 150 árboles de roble del monte titulado «Ojascal» de la pertenencia del pueblo de Roscales de la Peña, bajo el tipo de tasación de 1.039 pesetas; siendo los mismos pliegos de condiciones tanto facultativas como económicas que sirven de base para la anterior.

Si por falta de licitadores quedare desierta alguna de dichas subastas, se celebrará su segunda el día 4 del próximo mes de Noviembre, a la hora señalada para la primera y bajo los mismos tipos de tasación.

Castrejón de la Peña 16 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, P. O., Antonio del Amo.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Valle de Cerrato.
Revilla de Collazos.
Olea de Boedo.
Abia de las Torres.
Collazos de Boedo.
Reinoso de Cerrato.
Mazuecos de Valdeginete.
Piña de Campos.
Valdespina.
Otero de Guardo.
Junta vecinal de Villaldeván.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Valle de Santullán.
Nestar.
Arconada.